



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Disposición

Número:

Referencia: EX-2021-16560624-GDEBA-DGAOPDS - Recycle Pringles - Clausura

VISTO el expediente EX-2021-16560624-GDEBA-DGAOPDS, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 15.164, los Decretos N° 531/19, N° 31/20, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección B00160897/8/9, de fecha 29 de junio de 2021 (obrante en el orden N° 3), se fiscalizó el establecimiento de la firma RECICLE PRINGLES S.R.L. (CUIT 30-71008982-1), cuyo rubro es almacenamiento y depósito de materiales de rezago, sita en Ruta Provincial N° 51 Km. 614, de la Localidad y Partido de Coronel Pringles, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre la sierra existente en el establecimiento, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores y del ambiente, en virtud de lo establecido en el apartado ii del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que, en este orden, conforme surge del informe de la inspección, en oportunidad de la referida fiscalización, entre otras irregularidades, se constató el acopio de envases fitosanitarios vacíos (aproximadamente 300 bidones de diversas capacidades), que estaban dispuestos en el suelo natural, dada la presencia de pallets con material triturado, y líquidos con olores característicos a los productos fitosanitarios;

Que, mediante PV-2021-16593683-GDEBA-DFIEIGOPDS (N° de orden 5), de fecha 2 de julio de 2021, la Dirección de Fiscalización de Industrias e Inspección General consideró oportuno proseguir con el trámite de las actuaciones sumariales de acuerdo a lo establecido en la clausura;

Que, en este contexto, bajo el N° de orden 7, por IF2021-16634857-GDEBA-DPCAOPDS, intervino el personal profesional considerando pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta a la firma de autos e informando que: “... *Se solicitó a la Policía Ecológica tutelar los envases fitosanitarios referidos, los cuales quedaron en custodia hasta su retiro. A los fines de la adecuación ambiental, se sugiere se autorice a la firma a proceder con las gestiones pertinentes con los operadores (ingreso al predio del personal competente, retiro de los envases) para la gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios, en el marco de la Resolución Opds n° 505/19. La firma deberá acreditar documentación de dicha gestión...*”;

Que, en el N° de orden 9, de fecha 3 de julio de 2021, mediante PV-2021-16659189-GDEBA-DPCAOPDS, esta Dirección Provincial ratifica los conceptos vertidos, remitiendo los actuados a la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales a efectos de la elaboración del correspondiente proyecto de acto administrativo en orden a la convalidación de la medida preventiva oportunamente impuesta y su autorización de funcionamiento;

Que, ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asistencia Jurídica y Faltas Ambientales dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, Faltas y Contenciosos, quien considera que lo actuado por la fiscalización encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que, así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del artículo 20 inciso ii del Anexo I del Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459 - fundamento legal de la medida adoptada-, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo expresado

por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a esta Autoridad Ambiental por la Ley N° 15.164 y por el Decreto N° 31/20;

Que, de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 31/20, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES
DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma RECICLE PRINGLES S.R.L. (CUIT 30-71008982-1), sito en Ruta Provincial N° 51 Km 614, de la Localidad y Partido de Coronel Pringles, cuyo rubro es almacenamiento y depósito de materiales de rezago, imponiéndose la clausura preventiva parcial del establecimiento, recayendo dicha medida sobre la sierra, por los motivos expuestos en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°. Autorizar a la firma mencionada en el artículo 1° a proceder con las gestiones pertinentes con los operadores (ingreso al predio del personal competente y retiro de los envases) para la gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios, en el marco de la Resolución OPDS N° 505/19 debiendo acreditar la documentación de dicha gestión a los efectos del levantamiento de la clausura.

ARTÍCULO 3°. Dejar expresamente establecido que la autorización conferida mediante el artículo 2° de la presente, no implica modificación alguna del estado de clausura preventiva parcial que recae sobre el establecimiento, el cual continúa vigente.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.

